



BUENOS AIRES, 26 SEP 2014

VISTO el estado del Expediente N° 59.193 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de la presentación formulada por el Sr. Francisco CASTRONUOVO contra SANTANDER RÍO SEGUROS S.A. (actualmente denominada ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A.), mediante la cual denuncia que con fecha 1/08/2012 sufrió el robo de su vivienda sita en el domicilio de la calle Araujo 319, PB "C", Ciudad Autónoma de Bs. As., y al día de la fecha la compañía no indemnizó el siniestro, habiendo entregado toda la documentación solicitada.

Que requeridas las explicaciones del caso por parte de este Organismo, la Compañía Aseguradora manifiesta que declinó la responsabilidad en la atención del siniestro dado que la vivienda ubicada en la calle Araujo 319, PB "C", no es habitada en forma permanente por el Sr. Francisco CASTRONUOVO, y en consecuencia no se cumpliría con la medida de seguridad N° 1 que exige que la vivienda debe ser de ocupación permanente.

Que de forma complementaria se le requiere a la compañía acompañe copia íntegra de la póliza, e informe si el denunciante tiene simultáneamente asegurada otra propiedad inmueble por el mismo riesgo.

Que la compañía informa que el Sr. Francisco CASTRONUOVO al día 1/08/2012 mantenía vigente la Póliza N° 2503676 (bien asegurado: Araujo 319, PB "C", Ciudad Autónoma de Bs. As.).

Que de lo informado por la compañía a fs. 53/54, se desprende que el denunciante habría suscripto dos pólizas de combinado familiar: - Póliza N° 1320390, asegurado: Francisco CASTRONUOVO, bien asegurado: calle Araujo 319, P.B "C", Ciudad Autónoma de Bs. As., y - Póliza N° 1320236, asegurado: VITALE Inmaculada, bien asegurado: Saenz Valiente 77, Ciudad Autónoma de Bs. As., emitidas con fecha 8/09/2005 y 7/09/2005 respectivamente.

Que a fs. 121/123 se expide la Subgerencia de Relaciones con la

✓



Comunidad - D.O.A.A.-, analiza el reclamo y resuelve la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que ingresadas las actuaciones a esa Gerencia, se elabora el informe obrante a fs. 129/132 por el cual se formulan las imputaciones correspondientes a la Compañía Aseguradora en los términos del Artículo 82, de la Ley N° 20091.

Que mediante dicho informe se concluyó que la Compañía Aseguradora habría contrariado la normativa vigente, al no haber constatado el riesgo asegurable antes de emitir la póliza, violando el deber de buena fe preceptado en el Código Civil, de especial importancia en el contrato de seguro.

Que consecuentemente se procedió de conformidad al procedimiento estatuido por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndole traslado a la entidad por el término de diez días de las imputaciones y encuadre correspondientes.

Que por notas SSN N° 6.097/2014 y 6.820/2014 se presenta la entidad adjuntando una nota que se le habría remitido al asegurado por la que se le comunicaba que se mantendría el rechazo, la cual no se habría podido notificar al asegurado en razón de resultar el domicilio desconocido.

Que la compañía en los descargos mencionados no elabora defensa alguna en relación a las imputaciones formuladas mediante Proveído N° 118.757 de fecha 14/02/2014.

Que sin perjuicio de la medida de seguridad dispuesta en relación a la condición de vivienda permanente, y en pleno conocimiento que el asegurado no vivía allí, la compañía asumió un riesgo a sabiendas que este sería excluido de la cobertura y no se cumpliría con el fin del contrato de seguro.

Que el actuar de las Entidades debe circunscribirse al deber de buena fe en consonancia con ciertos deberes inmersos en dicho marco como ser el deber de diligencia, principios receptados por el Código Civil, lo cual garantiza la seguridad jurídica en las relaciones de seguro.

Que en ese sentido, la Sala B, de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL se ha expedido en "Finvercon S A c./ Pierro, Claudia" LL 1998 – C- 624, DJ 1998, señalando que; "Conforme con los principios generales que regulan los contratos, es deber de las partes actuar de buena fe en la





etapa previa a la formación del mismo, así como durante su celebración y ejecución. Esta regla incluye, por ministerio de la ley, un cúmulo de prestaciones accesorias en la obligación contractual y, en sentido inverso, impide que el contratante pueda reclamar algo desleal o incorrecto."

Que en razón de lo actuado, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y sus antecedentes, corresponde sancionar a la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67, de la Ley N° 20.091.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A. un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58, inciso a), Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83, de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta, una vez firme.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio constituido de la calle 25 de mayo 140, Piso 3°, C.P.1002, Ciudad Autónoma de Bs. As. y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° **3 8 6 1 8**

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO  
Superintendente de Seguros de la Nación